



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME RICARDO HURTADO MORALES** y la señora **MARGARITA NILDA TORRES SALAZAR** contra la Resolución Directoral N° 000207-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° Informe N° 001758-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000037-2023-SDDAREPCICI/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jaime Ricardo Hurtado Morales y la señora Margarita Nilda Torres Salazar por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura en el ámbito del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000207-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone, de forma solidaria, una sanción de multa (0.25 UIT) a los administrados;

Que, con escrito presentado el 19 de agosto de 2024, los administrados interponen recurso de apelación argumentando (i) No se habría identificado las acciones ni la responsabilidad específica que le correspondería a cada uno de los sancionados, por lo que se estaría vulnerando el principio de causalidad; (ii) se pretende atribuir responsabilidades que, en cualquier caso debería recaer sobre los funcionarios que no actuaron con diligencia, debido a que anteriormente se les inició un proceso sancionador por los mismos hechos y que luego de efectuados nuestros descargos terminó cuando la propia administración declaró su caducidad; (iii) las normas que regulan el derecho de propiedad determinan que su comportamiento es lícito al ser propietarios de un bien inmueble que no tiene ninguna restricción o limitación legal, ni existe señal alguna que indique que han transgredido conscientemente alguna norma; (iv) de la propia resolución no aparece que se haya dañado alguna estructura arqueológica, lo que con corrobora con el hecho de que no se detalla cuál sería el grado afectación o daños causados, la lesividad, o el perjuicio como elemento indispensable para configurar una infracción; (v) su actuación sería atípica ya que no se enmarca en ninguna de los verbos rectores que señala el procedimiento sancionador y que se limitan a 'financiar, consentir, autorizar, avalar, promover, ejecutar las intervenciones referidas a aperturar zanjas, remoción y excavación de los suelos para adaptar el área para realizar intervenciones;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo



124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 07 de agosto de 2024, la impugnación se presenta el 19 del mismo mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, se refiere en la resolución impugnada que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Por su parte, de acuerdo con lo que se consigna en la apelada, la sanción ha sido impuesta al verificarse labores de excavación y remoción de suelos para nivelación de terrenos, la construcción de muros perimétricos y la instalación de una estructura prefabricada, en el ámbito del bien inmueble prehispánico;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000207-2024-DGDP-VMPIC/MC, en el rubro referido al análisis de la responsabilidad, se determinó que mediante el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-JBP del 1 de febrero de 2024 se estableció que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata tiene una valoración cultural de relevante; que las obras no autorizadas ejecutadas al interior del polígono intangible del sitio arqueológico generó una alteración del bien cultural, debido a las labores de excavación y remoción de suelos para la nivelación de terrenos, la construcción de un cerco perimétrico con columnas de concreto armado y bloquetas y la instalación de una estructura prefabricada, en un área total aproximada de 102.00 m<sup>2</sup>; y, que la obra no autorizada se considera reversible, considerando que se realice el retiro de todo lo ejecutado ajeno al sitio arqueológico. Asimismo, se determinó que las obras tuvieron lugar entre el mes de junio de 2019 al mes de junio de 2021;

Que, respecto de lo alegado por los administrados sobre el hecho de que no se habría identificado las acciones ni la responsabilidad específica que le correspondería a cada uno de los sancionados, por lo que se estaría vulnerando el principio de causalidad, es preciso mencionar que, de acuerdo con la propia declaración de los administrados, estos han aceptado haber realizado las acciones destinadas a cercar el inmueble “en mérito a los derechos inherentes a su derecho de propiedad”, agregando que, la Constitución Política del Perú los faculta a realizar las acciones destinadas a cercar y proteger sus bienes inmuebles;

Que, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; por lo que, debe desestimarse dicho alegato;

Que, por otro lado, respecto del alegato relacionado con que se pretendería atribuir responsabilidades que, en cualquier caso, debería recaer sobre los funcionarios que no actuaron con diligencia y que el procedimiento terminó cuando la propia administración declaró su caducidad, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es



de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, transcurrido dicho plazo se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, asimismo, debe considerarse que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, por lo que, si bien el administrado ha referido que el procedimiento terminó anteriormente, cuando la propia administración declaró su caducidad, de acuerdo con numeral 4 del mencionado artículo 259, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, como ha ocurrido en el presente caso; por lo que, debe desestimarse dicho alegato;

Que, respecto del alegato referido a que las normas que regulan el derecho de propiedad determinan que su comportamiento es lícito al ser propietarios de un bien inmueble que no tiene ninguna restricción o limitación legal, debe precisarse que, el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, lo que se presume legalmente de conocimiento público a nivel nacional;

Que, así pues, sobre el derecho de propiedad alegado por el administrado, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú señala que este no es irrestricto sino que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, considerando que para los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, establece que toda obra pública o privada requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no fue observado por los administrados cometiendo una infracción; por lo que, debe desestimarse dicho alegato;

Que, por su parte, respecto de que de la propia resolución no aparece que se haya dañado algún inmueble patrimonio cultural de la Nación, lo que corrobora que no se detalla cuál sería el grado de afectación o daños causados, la lesividad, o el perjuicio como elemento indispensable para configurar una infracción, es preciso mencionar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000207-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se determinó que, en base del Informe Técnico Pericial N° 001-2024-JBP del 1 de febrero de 2024, los administrados habrían ocasionado afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del sitio arqueológico, por lo que transgrede la normativa vigente, siendo esta una alteración leve al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

Que, en tal sentido, se verifica que en la Resolución Directoral N° 000207-2024-DGDP-VMPCIC/MC sí se determinó correctamente el grado de afectación al bien cultural patrimonial catalogándolo como leve; por lo que, debe desestimarse dicho alegato;

Que, por último, respecto de la alegación de que su actuación sería atípica ya que no se enmarca en ninguna de los verbos rectores que señala el procedimiento sancionador y que se limitan a *“financiar, consentir, autorizar, avalar, promover, ejecutar las intervenciones referidas a aperturar zanjas, remoción y excavación de los suelos para adaptar el área para realizar intervenciones”*, es preciso indicar que la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que el Ministerio de Cultura está facultado para imponer la sanción de multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en



inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, de acuerdo con las actuaciones efectuadas para verificar la comisión de la infracción, se ha determinado que los administrados ejecutaron obras privadas en el predio signado Lote N° 01 ubicado en el Callejón La Joya del Pueblo Tradicional de Paucarpata, predio que se encuentra emplazado parcialmente al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; por lo que, debe desestimarse dicho alegato;

Que, en mérito de lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Ricardo Hurtado Morales y la señora Margarita Nilda Torres Salazar contra la Resolución Directoral N° 000207-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

**Artículo 2.-** Notificar esta resolución señor Jaime Ricardo Hurtado Morales y la señora Margarita Nilda Torres Salazar acompañando copia del Informe N° 001758-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA**  
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES